



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2021-00446-00.

De entrada, el postulante, a través de su gestora judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica de los convocados RODRÍGUEZ MONTAÑO.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: *a)* se estableció de forma ambivalente, difusa u obscura que el intervalo para proponer defensas, se surtirían desde el día siguiente, *a partir de la realización de la notificación*, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que ese lapso se contará desde que el iniciador reporte el recibimiento o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; y, *b)* jamás se demostró que los convocados en mención hubiesen recibido los documentos remitidos.

En ese sentido, la postulante **ha de corregir las descritas falencias, realizando nuevamente el enteramiento faltante, salvo en lo concerniente a la suplicada MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ, quien, como se verá a continuación, queda noticiada por conducta concluyente.** En fin, la actividad pendiente, respecto de los restantes demandados, deberá desplegarse en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a cumplir la carga impuesta.

Ahora, en lo que concierne a la nombrada accionada MARÍA DOLORES se otea que ha conferido mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual asunto. Ello, acatando las directrices que rigen la temática. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería para fungir como gestor adjetivo de la denotada reclamada** al togado SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.053.796.519 y T.P. No. 358.113 del C.S. de la J. Lo anterior, conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con lo señalado



por el art. 5º-inc. 1º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En segunda medida, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene a la aducida partícipe del litigio como notificada, a través de la ya referenciada conducta concluyente.** Esto, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del trámite; situación que se gesta, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Ritual Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no habían sido avaladas las gestiones comunicatorias desplegadas por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *idem*. Empero, poniéndose de presente que para la actual época, en el marco de la virtualidad, se ha implementado el uso de los mecanismos de la tecnología y la comunicación, salvo excepcionales eventos, que, en lo absoluto han sido comprobados en la actual ocasión, **se dispone que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES,** se remita copia del memorial petitorio, la subsanación, los anexos y de la resolución admisorio, al correo electrónico reportado respecto del vocero judicial de la reclamada, **con miras a que desarrolle los laboríos de contradicción, en el intervalo de ley, que correrá desde el día siguiente a la entrega de los anotados soportes<sup>1</sup>.**

Por último, **se exhorta al especificado CENTRO DE SERVICIOS,** en aras de que lleve nuevamente a cabo la remisión del legajo electrónico con destino al designado curador *ad litem* de los herederos desconocidos de MARÍA LUISA MONTAÑO, JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Esto, poniéndose de presente que esa dependencia ha certificado que, en el actual estado de cosas, no es factible constatar que aquel abogado efectivamente haya tenido acceso al informativo, de modo que, en esta ocasión, **al cumplirse la señalada tarea, ha de constatarse que efectivamente aquel letrado reciba las piezas procesales enviadas,** en aras de garantizar el examen del reseñado paginario y que pueda emprender las diligencias que le competen. Consecuencialmente, **una vez cumplida esa actividad, la mencionada oficina de apoyo deberá anexar las constancias del caso, a fin de que la Agencia Jurisdiccional contabilice el pertinente interludio adjetivo y tome las medidas de rigor,** según la conducta que observe en ese ámbito el aducido licenciado.

---

<sup>1</sup>. [sebastian.aristizabaltr@gmail.com](mailto:sebastian.aristizabaltr@gmail.com)



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2023.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b404f6b3f67e72b1746de179e6fcc61ec59b91ef1a193753a6def4e7e4245**

Documento generado en 13/03/2023 06:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>